

**BOLETÍN FICIAL N° 28.622 9 de abril de 1997**  
**IMPUESTOS**

**Decreto 279/97**

**Impuesto al Valor Agregado. Venta e Importación de obras de arte. Reducción de la alícuota aplicable.**

Bs. As., 26/3/97

VISTO la Ley N° 24.631. y

**CONSIDERANDO:**

Que la citada norma legal modifica el artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. texto sustituida por el artículo 1° de la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, facultando al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para establecer las alícuotas diferenciales inferiores en hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa general.

Que corresponde fomentar la formación, difusión y desarrollo de la producción artística de nuestro país, dinamizando el mercado interno e incrementando el patrimonio artístico, haciendo más equitativo el tratamiento tributario a dar a las obras de arte equiparándolo al otorgado a las distintas expresiones artísticas y culturales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS han tomado la debida intervención.

Que el presente se dicta en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.631, que modifica el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones.-

Por ello

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:**

**Artículo 1°** - Establécese un alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la establecida en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley N° 23.349 y sus modificaciones para la venta y la importación de obras de arte

**Artículo 2°** - Se entiende por obras de arte aquellas que se hallan clasificadas en las posiciones arancelarias Nros. 9701, 9702 y 9703 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación del MERCOSUR.

**Artículo 3°** - Para gozar de la reducción de la alícuota establecida en el artículo 1°, los titulares de las obras de arte deberán formalizar un convenio por el que se compromete a facilitarlas, en forma gratuita, por un período de SESENTA (60) días como mínimo, dentro de los CINCO (5) años siguientes al de la compra o importación, a los efectos de su exhibición en salas o museos nacionales, provinciales o municipales, que deberá ser aprobada por la SECRETARÍA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN queda autorizada a dictar las resoluciones que fijen la forma en que se dará cumplimiento a los dispuesto en este artículo.

**Artículo 4°** - UNA (1) copia autenticada del convenio de exhibición celebrado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° deberá ser entregada al vendedor o a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS para que proceda la rebaja de la alícuota.

**Artículo 5°** - Realizada la adquisición o importación de las obras de arte comprendidas en el artículo 2°, el comprador o importador deberá presentar a la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS dentro de los TREINTA (30) días de efectuada la operación, UNA (1) copia autenticada del convenio de exhibición.

**Artículo 6°** - Lo dispuesto en el presente decreto será de aplicación a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

**Artículo 7°** - Comuníquese, publíquese, dése a Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -Menem.-Jorge A. Rodríguez. -Roque B. Fernández.